



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

UIT-T

SECTOR DE NORMALIZACIÓN
DE LAS TELECOMUNICACIONES
DE LA UIT

F.4

EXPLOTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIO

SERVICIOS DE TELEGRAFÍA

LENGUAJE CLARO Y LENGUAJE SECRETO

Recomendación UIT-T F.4

(Extracto del *Libro Azul*)

NOTAS

1 La Recomendación UIT-T F.4 se publicó en el fascículo II.4 del Libro Azul. Este fichero es un extracto del Libro Azul. Aunque la presentación y disposición del texto son ligeramente diferentes de la versión del Libro Azul, el contenido del fichero es idéntico a la citada versión y los derechos de autor siguen siendo los mismos (Véase a continuación).

2 Por razones de concisión, el término «Administración» se utiliza en la presente Recomendación para designar a una administración de telecomunicaciones y a una empresa de explotación reconocida.

© UIT 1988, 1993

Reservados todos los derechos. No podrá reproducirse o utilizarse la presente Recomendación ni parte de la misma de cualquier forma ni por cualquier procedimiento, electrónico o mecánico, comprendidas la fotocopia y la grabación en micropelícula, sin autorización escrita de la UIT.

Recomendación F.4

LENGUAJE CLARO Y LENGUAJE SECRETO

El CCITT,

considerando

a) el artículo 27 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) sobre la utilización del lenguaje secreto en telegramas;

b) Las disposiciones generales de la Recomendación F.1 sobre la preparación y el depósito de los telegramas;

c) los estudios del CCITT sobre la simplificación del servicio público internacional de telegramas y la mejora de su rentabilidad;

d) que las disposiciones que regulan los servicios internacionales télex, de telemática y de transmisión de datos no imponen restricciones en cuanto al lenguaje o al contenido de los mensajes transmitidos por estos servicios, ni tampoco sería posible en la práctica imponer restricciones en servicios operados por los abonados sin suprimir la operación automática o degradar la calidad del servicio;

e) que no obstante un Miembro de la UIT puede tener necesidad de imponer restricciones al contenido de los telegramas transmitidos desde su territorio o recibidos de otro país;

f) que cuando cualquier Miembro de la UIT decida imponer restricciones de lenguaje en telegramas recibidos de otro país, estas restricciones no deben representar una carga excesiva para la operación del servicio en este otro país;

recomienda

que se apliquen los siguientes procedimientos en lo que respecta a la utilización de lenguaje claro y de lenguaje secreto en el servicio internacional de telegramas.

1 Definiciones

1.1 El **lenguaje claro** está formado por palabras inteligibles en uno o más de los lenguajes admitidos para los telegramas internacionales, entre los cuales estarán por lo menos el francés, el inglés y el español, en cada relación. Cada palabra y cada expresión tienen normalmente un significado en el lenguaje al que pertenecen. Un texto en lenguaje claro puede contener:

a) números escritos en letras o en cifras;

b) nombres propios o direcciones abreviadas;

c) grupos formados por letras, cifras, signos o una combinación de ellos, siempre que no tengan un significado secreto.

1.2 El **lenguaje secreto** está formado por palabras, de las que una o más consisten en:

a) grupos de letras, cifras, signos o una combinación de ellos, que tienen un significado secreto;

b) palabras en lenguaje claro utilizadas con un significado diferente del que normalmente tienen;

c) cualesquiera otras palabras que no cumplan las condiciones establecidas para el lenguaje claro.

2 Principios generales

2.1 Todos los Miembros de la UIT aceptarán en todas las relaciones la utilización de lenguaje claro en los mensajes enviados o recibidos por cualquier servicio público internacional de telecomunicaciones.

2.2 En todas las relaciones deberán admitirse por lo menos los tres idiomas de trabajo de la Unión (francés, inglés y español).

2.3 Para mayor eficacia y para comodidad de los usuarios de los servicios de telecomunicación, todos los Miembros de la UIT deberían normalmente admitir también telegramas redactados total o parcialmente en lenguaje secreto. En cualquier caso, las telecomunicaciones de Estado y las telecomunicaciones de servicio podrán expresarse en lenguaje secreto en todas las relaciones. Salvo en el caso de la suspensión del servicio definida en el artículo 20 del Convenio, se deberá también permitir que toda telecomunicación que contenga lenguaje secreto pase en tránsito de un país a otro.

2.4 Excepcionalmente, cuando un Miembro de la UIT considere necesario imponer restricciones de lenguaje en las telecomunicaciones internacionales, por ejemplo de acuerdo con el artículo 19 del Convenio (detención de telecomunicaciones):

- a) tomará todas las disposiciones necesarias sobre las restricciones que se impongan a los mensajes originados o en su propio territorio;
- b) a menos que se adopten acuerdos bilaterales adecuados, aceptará también la responsabilidad final de la detención de todo mensaje que no se ajuste a esas disposiciones y haya sido originado en otro país, si bien las Administraciones de origen deberán prestar su concurso en la medida que sea razonable y posible en la práctica;
- c) comunicará toda restricción al Secretario General para que éste pueda avisar oportunamente a todas las Administraciones mediante el *Boletín de Explotación*.

3 Telegramas en lenguaje secreto

3.1 Si la Administración de origen lo solicita, el expedidor de un telegrama en lenguaje secreto tendrá que indicar el código o identificar el lenguaje utilizado para redactar el telegrama. Las Administraciones podrán también solicitar del expedidor que presente una traducción del telegrama en lenguaje claro o en un lenguaje aceptable por la Administración. Esta disposición no se aplicará a los telegramas de Estado.

3.2 Si la Administración de origen lo considera apropiado, o en relaciones en que así se convenga para cumplir los requisitos de la Administración de destino, la oficina de origen debería insertar el nombre del código o el lenguaje utilizado en tal telegrama al final del renglón de preámbulo como una mención de servicio, no tasable. La aplicación de este procedimiento puede no ser cómoda cuando se utilizan ciertos tipos de depósito de los mensajes.

3.3 Cuando una Administración de destino reciba un telegrama (que no sea un telegrama de Estado) redactado total o parcialmente en un lenguaje no admisible:

- a) podrá pedir que el destinatario le presente una traducción del telegrama; o
- b) deberá tratar por todos los medios de identificar el código comercial o lenguaje utilizado y verificar que el texto traducido sea aceptable; y
- c) informará a la Administración de origen cuando, por las causas indicadas en los apartados a) o b), se ha producido una entrega demorada, como se define en la Recomendación D.42 (esto, sin embargo, no dará lugar a un reembolso de tasas al expedidor); o
- d) informará a la Administración de origen mediante un aviso de servicio cuando el telegrama original no pueda traducirse, o cuando el texto traducido contraviene la ley nacional (ninguno de estos casos dará lugar a un reembolso de tasas al expedidor).

3.4 Como complemento al apartado c) del § 2.4, toda Administración que desee imponer restricciones de lenguaje informará al Secretario General sobre los requisitos para el depósito de telegramas en su país y para la recepción de telegramas provenientes de otros países en lo referente a:

- a) los idiomas que se admiten como lenguaje claro aparte del francés, el inglés y el español;
- b) los códigos comerciales u otros códigos normalizados admitidos;
- c) si se desea la identificación, en el renglón de preámbulo, del código o lenguaje utilizado;
- d) si no se admite lenguaje secreto como el definido en el § 1.2, distinto del indicado en el apartado b).